

Expediente N° 137/2021  
Resolución N° 209/2021

CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D<sup>a</sup>. Emilia Bolinches

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D<sup>a</sup> Sofía García Solís

En Valencia, a 10 de septiembre de 2021.

Reclamante: D. [REDACTED].

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Oropesa del Mar.

VISTA la reclamación número **137/2021**, interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Oropesa del Mar, y siendo ponente el Vocal del Consejo, Sr. D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.** - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el día 23/03/2021 el reclamante solicitó por al Ayuntamiento que facilitara información:

“Copia digital de los expedientes de otorgamiento de licencias de primera ocupación concedidas en 2016”.

**Segundo.** - Mediante Resolución de la Alcaldía número 2021000771 en fecha 16/04/2021 denegó tal solicitud resolviendo lo siguiente:

“VISTO que una vez examinada la solicitud del interesado, se ha valorado que salvo mejor criterio fundado en derecho debe procederse a la inadmisión de la solicitud de acceso a la información requerida por estar incardinada en el supuesto de artículo 18.1 e) de la LTAIBG, debido al carácter abusivo de la petición de información.” Procediendo a inadmitir la solicitud.

Cabe reseñar que dicha resolución estaba precedida por informe que contenía numerosos “considerandos”, por lo general genéricos y relativos a la normativa de transparencia. Por lo relativo y aplicable al caso, se indicaba que la solicitud de información “es claramente de carácter abusivo no solo en un sentido cuantitativo sino cualitativo no estando además justificada con la finalidad de la ley, pudiendo suponer además un riesgo para los derechos de los terceros.

**Tercero.** - El 19 de abril de 2021, con número de registro GVRTE/2021/972817, se reclama ante este consejo contra la inadmisión. El reclamante señala que “Alega el Ayuntamiento abuso, pero es incapaz de cuantificar siquiera la relación de expedientes de modo que con ello sí que es abusivo su denegatoria, por arbitraria.”

**Cuarto.** - Este Consejo remitió, por registro departamental, al Ayuntamiento escrito por el que se le otorgaba trámite de requerimiento de información y audiencia por un plazo de quince días. En respuesta a dicho escrito, el citado Ayuntamiento remitió las correspondientes alegaciones. En las que se exponía lo siguiente:

“1. Este Ayuntamiento debe reconocer el derecho de acceso a la información que se articulaba en la consulta de los expedientes específicos que se indiquen por el interesado pero tal derecho de acceso no comprende el derecho a la obtención de copia digital de todos los expedientes. Ello máxime cuando una vez consultado el departamento de urbanismo que tramita dichos expedientes se comunica que en 2016 fueron presentadas 33 solicitudes, pero 15 solicitudes aún no están resueltas, por lo que en total hay 18 expedientes resueltos de otorgamiento de licencia de primera ocupación.”

[...] de ser atendida la petición, requiera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado ya que en 2016 hay un total 18 expedientes resueltos de otorgamiento de licencia de primera ocupación.

[...] - Dicha petición de copia íntegra digital de expedientes de otorgamiento de licencia de primera ocupación puede suponer un riesgo a los derechos de terceros ya que hay datos de carácter personal que han de ser objeto de especial protección.”

Que es un abuso de derecho porque “no solicita el acceso a la información mediante la consulta de los expedientes, sino que directamente pide copia digital de todos los expedientes de otorgamiento de licencia de primera ocupación concedidas en 2016 por este Ayuntamiento”.

**Quinto.-** Efectuada la deliberación del asunto esta Comisión Ejecutiva adopta la presente resolución bajo los siguientes

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.** - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – Ayuntamiento de Oropesa del Mar – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

**Tercero.** - En cuanto al reclamante, se le reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

**Cuarto.-** La documentación solicitada de carácter urbanístico, constituye “información pública” en los términos que prevé el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en lo sucesivo Ley 19/2013) que entiende por información pública “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. Por tanto, puede ser objeto de solicitud de acceso a la información siempre y cuando no sean de aplicación los límites o causas de inadmisión previstas en la legislación de transparencia.

**Quinto.** - Según se ha expuesto en antecedentes, la reclamación presentada ante este Consejo fue ante la disconformidad de la respuesta ofrecida por el Ayuntamiento a su solicitud de información. En concreto por cuanto se inadmitió por abusiva la solicitud de “Copia digital de los expedientes de otorgamiento de licencias de primera ocupación concedidas en 2016”. No consta en solicitud ni en expediente explicación alguna por parte del ahora reclamante del contexto ni motivación de su solicitud. El reclamante ya ante este Consejo reprocha que el ayuntamiento “es incapaz de cuantificar siquiera la relación de expedientes de modo que con ello sí que es abusivo su denegatoria, por arbitraria.” Y a este respecto, debe apuntarse que ha sido en fase de alegaciones cuando el ayuntamiento ha añadido el dato a este Consejo de que “una vez consultado el departamento de urbanismo que tramita dichos expedientes se comunica que en 2016 fueron presentadas 33 solicitudes, pero 15 solicitudes aún no están resueltas, por lo que en total hay 18 expedientes resueltos de otorgamiento de licencia de primera ocupación.”

**Sexto.** - Esencialmente interesa la aplicación de la causa de inadmisión del carácter abusivo, tal y como alega el Ayuntamiento. Cabría así entender que el reclamante efectúa una petición genérica que implica una cantidad ingente de documentación y que ello implicaría la paralización y desatención de otras actividades municipales, al no contar el Ayuntamiento con grandes recursos humanos y técnicos para efectuar dicha labor. Por tanto, ha de valorarse si la solicitud presentada tiene el carácter de abusiva o voluminosa y, por

tanto, procedería inadmitir la solicitud.

Hay que partir de una interpretación restrictiva de las causas de inadmisión en base al principio de máxima transparencia, pero asimismo debe ponderarse el acceso a la información con el fin de conciliar los intereses de los ciudadanos y el funcionamiento de la Administración.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en su Criterio Interpretativo CI/003/2016 define el término abusivo en los siguientes términos:

*“2.2. Respecto del carácter abusivo de la petición de información.*

*El artículo 18.1.e) de la LTAIBG asocia el carácter abusivo de la solicitud a la condición de que la petición “no esté justificada con la finalidad de la Ley”.*

*De este modo hay dos elementos esenciales para la aplicación de esta causa de inadmisión:*

*A) Que el ejercicio del derecho sea abusivo cualitativamente, no en sentido cuantitativo: el hecho de que una misma persona presente un número determinado de solicitudes no determina necesariamente un ejercicio abusivo del derecho y,*

*B) Que el ejercicio del derecho pueda considerarse excesivo, es decir, cuando no llegue a conjugarse con la finalidad de la Ley.*

*1.- Así una solicitud puede considerarse ABUSIVA cuando se encuentre en alguno de los supuestos o se den alguno de los elementos que se mencionan a continuación:*

*- Con carácter general, en aquellos casos en que pueda considerarse incluida en el concepto de abuso de derecho recogido en el artículo 7.2 del Código Civil y avalado por la jurisprudencia, esto es: “Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho”.*

*- Cuando de ser atendida, requiera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.*

*- Cuando suponga un riesgo para los derechos de terceros.*

*- Cuando sea contraria a las normas, las costumbres o la buena fe.*

*2.- Se considerará que la solicitud está JUSTIFICADA CON LA FINALIDAD DE LA LEY cuando se fundamenta en el interés legítimo de:*

*- Someter a escrutinio la acción de los responsables públicos.*

*- Conocer cómo se toman las decisiones públicas.*

*- Conocer cómo se manejan los fondos públicos.*

*- Conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas.*

*Consecuentemente, NO ESTARÁ JUSTIFICADA CON LA FINALIDAD DE LA LEY cuando:*

*- No pueda ser reconducida a ninguna de las finalidades señaladas con anterioridad y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.*

*- Cuando tenga por finalidad patente y manifiesta obtener información que carezca de la consideración de información pública de acuerdo con la definición del artículo 13 de la LTAIBG.*

*- Cuando tenga como objeto o posible consecuencia la comisión de un ilícito civil o penal o una falta administrativa”.*

**Séptimo.** - Y en esta materia procede recordar nuestra Resolución N.º 162/2019, de 12 de diciembre de 2019, en el Expediente N.º 85/2019. Cabe recordar de la misma que el reclamante tenía un litigio con su ayuntamiento respecto de una parcela concreta y, para conocer los criterios del ayuntamiento, solicitaba tener acceso a las licencias de obras concedidas por el Ayuntamiento de Tibi para la construcción de viviendas y, en su caso, la concesión de licencias de primera ocupación de las parcelas o fincas del Sector Bonaire, así como a las garantías, fianzas o avales constituidos en su caso con ocasión de la concesión de tales licencias y a los acuerdos de devolución de las mismas, en el supuesto de que así se hubiera acordado. Frente a tal solicitud el Ayuntamiento consideró su carácter abusivo. Se alegaba que el reclamante pedía una información de carácter general y que el proporcionar dicha información supone una búsqueda en el archivo histórico del municipio y en otros archivos municipales, y que además, esta información, contiene datos identificativos (titulares, entidad bancaria, números de cuenta, etc.). Que ello exige una labor de búsqueda, sistematización, adición de documentos y análisis de contenidos que requiere una reelaboración y por tanto nos encontramos ante una causa de inadmisión regulada en el art. 18.1.c) de la ley 19/2013 estatal de Transparencia. Se afirmaba asimismo que tal petición genérica que implica una cantidad ingente de

documentación y que ello implicaría la paralización y desatención de otras actividades municipales, al no contar el Ayuntamiento con grandes recursos humanos y técnicos para efectuar dicha labor.

En la mencionada Resolución N.º 162/2019 Expediente N.º 85/2019, de 12 de diciembre de 2019, afirmamos que “la solicitud planteada de forma legítima por el reclamante sobre el cambio de criterio del Ayuntamiento en relación con la concesión de licencias, si bien debe ser debidamente atendida, este derecho no es ilimitado, sino que el Ayuntamiento de Tibi en el ejercicio de sus legítimas atribuciones puede inadmitir el acceso si considera que el mismo es abusivo, circunstancia que en este caso concreto ha manifestado el Ayuntamiento.”

A ello se añadió el análisis de la protección de datos que implicaba la necesidad de disociar datos y con especial dificultad: “que pueden incluir datos sobre infracciones administrativas así como datos económicos de estos; que los datos solicitados no son datos que puedan facilitarse disociando al titular del documento, pues están referidos a parcelas y viviendas concretas, y que basta con una mero cotejo de los datos con los que obran en los Registros Públicos para obtener un perfil económico de terceros.” Y recordamos al respecto que “este Consejo considera aplicable esta causa de inadmisión [el carácter abusivo y la falta de relación con la finalidad de la ley] con relación a las actuaciones necesarias para el análisis de concurrencia de límites o inadmisiones y, específicamente respecto de la disociación de datos personales.”. Que pese a que la Ley 19/2013 regula expresamente la posibilidad de reconocer el acceso parcial a la información solicitada (art. 16), así como la posibilidad de disociación de la información (artículos 5. 3º y 15. 4º), “al momento de facilitar la información estas posibilidades implican un análisis minucioso de la información solicitada para detectar si procede restringir el acceso a determinados documentos solicitados y, especialmente a determinada información contenida en ellos. La restricción parcial y el propio proceso de disociación es una gestión administrativa importante que puede acarrear no pocos esfuerzos, barreras y dificultades para la Administración o sujeto obligado. Estas dificultades pueden darse, entre otros motivos, en razón del soporte en el que esté la información disponible (como el papel o imagen de documento).

También el tipo de información o documentación de que se trate por su propia naturaleza administrativa o jurídica puede exigir una evaluación muy minuciosa de todo dato personal. Y, obviamente, en cada caso puede variar y mucho el volumen y complejidad de la información. Estos y otros factores implicarán que la labor de evaluación y restricción parcial o disociación sea también muy variable.

Estos elementos que implican la carga administrativa de facilitar el acceso parcial o la disociación también deben tenerse en cuenta al momento de efectuar la valoración tanto de si procede considerar el carácter abusivo de la solicitud y su posible inadmisión. Lo contrario llevaría al absurdo de que una desproporcionada carga de trabajo no asumible por la Administración pueda permitir la inadmisión de una solicitud, pero que deba asumirse cualquier carga –por ingente y desproporcionada que fuera- para poder facilitar la información.”

Para el caso concreto se afirmó que “Este Consejo no duda de la veracidad de tales afirmaciones y entiende que se ha objetivado suficientemente la carga ingente que supone facilitar el acceso de información solicitado.

Por el otro lado esta valoración de la carga de recursos ha de ponerse en relación con la finalidad de transparencia de la ley.

Por tanto, habrá que evitar en lo posible y considerar en su caso abusivas solicitudes sin una suficiente delimitación previa de lo que se busca. En las solicitudes que implican una elevada carga administrativa es exigible al ciudadano un intenso rigor y diligencia en la delimitación de la información solicitada. Y también hay que tener en cuenta que el modo de facilitar el acceso puede llegar a variar mucho el riesgo en el que quedan los intereses y derechos en juego y restringir el acceso a un modo determinado puede ser la fórmula adecuada y proporcional para conciliar el derecho de acceso a la información con una desproporcionada carga de trabajo y con los derechos e intereses a proteger.

En definitiva, lo que procede es una estimación y reconocimiento parcial pues el derecho de acceso debe quedar sometido a una serie de condicionantes. Tales condicionantes supondrán una reducción de las posibilidades de acceder efectivamente a la información. Estos condicionantes deben exigirse para que la solicitud de una información no deba considerarse abusiva por la desproporcionada carga administrativa que implica o denegarse en razón de diversos intereses protegidos del artículo 14 de la Ley 19/2013 que puedan estar en juego así como, especialmente, la protección de datos del artículo 15. Por el contrario, se trata de armonizar en lo posible unos y otros.”

Sobre esta base, y en razón de la solicitud que se hizo, se resolvió que el solicitante “habrá de delimitar y determinar a la Administración la relación de licencias de obras concedidas y licencias de primera ocupación con identificación de la parcela y fecha, a los efectos de reducir en lo posible la carga de trabajo que facilitar el acceso implica para la Administración. Considerándose abusivo el resto de información solicitada en ese punto (garantías, fianzas o avales constituidos en su caso con ocasión de la concesión de tales licencias y los acuerdos de devolución de las mismas).

Por su parte, la Administración también ha de realizar un papel activo para delimitar y facilitar en lo posible la información solicitada. Así como ponderar la posibilidad de facilitar el acceso en modalidades que supongan menor carga administrativa y al tiempo pongan en menor peligro los derechos como la protección de datos.

Este acceso a la información por el reclamante puede servir para que pueda delimitar más concretamente la información que realmente necesita. Ya sobre este ámbito mucho más restringido es posible que el solicitante pueda formular peticiones más concretas y la Administración podrá dedicar su tiempo y recursos concretos a valorar facilitar la información bajo modalidades de acceso parcial o disociación de la información.

**Octavo.** - Cabe mencionar también la Resolución RT 0122/2020, de 20 de mayo de 2020, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno estatal. En aquel caso se requería a un ayuntamiento "1) Copia de los expedientes urbanísticos resueltos a lo largo del año 2019 o bien, si fuera menos gravoso para la actividad ordinaria del Ayuntamiento. Y 2) Copia de los informes técnico y jurídico y de la resolución de cada expediente urbanístico resuelto a lo largo de 2019". En aquel supuesto el ayuntamiento fundamentó los medios con los que contaban, se trataba además del anonimato de 592 expedientes y las dificultades que le suponía aquella petición, por lo que inadmitió por abusiva la misma. También se recordó que no se justificó la solicitud con la finalidad de la ley y que el reclamante había hecho previamente solicitudes similares. El Consejo estatal recordando sus criterios concluyó que “participan de la condición de abusivas y son contrarias al ordenamiento jurídico, puesto que pueden entenderse incluidas en el concepto de abuso de derecho, y requieren un tratamiento que obliga a paralizar el resto de la gestión del sujeto obligado a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tiene encomendado. En consecuencia, a juicio de este Consejo, procede desestimar la reclamación planteada”.

En sentido contrario cabe recordar la Resolución 212/2020, de 13 de noviembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León, expediente CT-171/2020, relativa a petición del Colegio Oficial de Arquitectos de León, ante el Ayuntamiento de Villaquilambre (León). Previa disociación se solicitaba “Relación de las LICENCIAS MUNICIPALES concedidas en los años 2017, 2018 y durante los tres primeros meses de este año 2019, tanto de obra como de primera ocupación o actividad, con indicación de situación y tipología de los inmuebles y con aportación de los acuerdos o resoluciones municipales adoptados.” En aquel caso se reconoció el derecho de acceso a la información pública. En esencia se recordó que “además que, en el ámbito urbanístico, existe un reconocimiento legal de la acción pública”, el reconocimiento de la acción pública en un concreto ámbito material alcanza al acceso a la información contenida en un expediente administrativo referido a ese ámbito, tal y como ha reconocido expresamente el Tribunal Supremo, entre otras, en sus sentencias de 11 de octubre de 1994 y 12 de abril de 2012, al señalar lo siguiente:

“... hay que admitir que, si se reconoce a la totalidad de los ciudadanos la acción pública para exigir el cumplimiento de la legalidad en dichas materias sin exigirles legitimación alguna, no puede privárseles de los medios necesarios, como es el acceso a la información, aunque no promuevan ni se personen en el procedimiento, ya que de lo contrario se desvirtúa su finalidad”.

Además, que la denegación no procedía por protección de datos por cuanto cabe la disociación.

Así pues, en el primer caso puede apreciarse que la acción del ayuntamiento fue bastante escrupulosa y motivada y, especialmente, se trataba de más de 500 expedientes. De la segunda, la fundamentación es de todo interés a la hora de reforzar el derecho de acceso a la información pública, no obstante, no se tuvo en cuenta el hecho que implica la anonimización de información.

**Noveno.** - Pues bien, procede proyectar los referidos criterios al caso presente. No consta que el reclamante tenga la posición de interesado o haya explicitado una relación con el ayuntamiento que permita partir de una superposición de su derecho de acceso a la información pública con el de acceso al expediente. La

solicitud del reclamante en modo alguno motiva o explicita el contexto o motivos por los que se solicita la información, de ahí que resulta bien difícil destilar motivos específicos de interés público a favor del acceso. Por otra parte, según se ha afirmado, respecto de la información solicitada del ámbito urbanístico sí que se dan elementos que hacen más intensas las facultades del derecho de acceso a la información pública, sin que para ello haya de concurrir la condición de interesado.

Por su parte, no puede decirse que el ayuntamiento haya desarrollado una actitud muy diligente respecto de la solicitud de acceso, pues más allá de motivaciones genéricas no ha motivado y explicitado los medios con los que cuenta para hacer frente a la solicitud de acceso. Sólo en la fase de alegaciones ha afirmado que en “2016 fueron presentadas 33 solicitudes, pero 15 solicitudes aún no están resueltas, por lo que en total hay 18 expedientes resueltos de otorgamiento de licencia de primera ocupación.” Sobre estos datos, lo cierto es que no se trata de una solicitud de acceso a la información inabarcable en modo alguno y muy posiblemente implique un montante de expedientes similar a la Resolución N.º 162/2019 Expediente N.º 85/2019, de 12 de diciembre de 2019 antes reseñada. Ahora bien, no es posible conocer la tipología de cada uno de los 18 expedientes, que bien podrían resultar particularmente complejos o alcanzar a numerosos sujetos con datos personales muy variados.

Así las cosas, este Consejo considera razonable estimar parcialmente la presente reclamación o reconocer el derecho de acceso a la información pública a las resoluciones anonimizadas de los expedientes de otorgamiento de licencias de primera ocupación concedidas en 2016 (18, en principio). A partir del conocimiento del contenido de las resoluciones anonimizadas es bien posible que el reclamante pueda delimitar y en su caso solicitar alguno-s concretos y, también en su caso, exponer la concreta información que requiere del expediente concreto o explicar los motivos de modo que faciliten la ponderación para el caso concreto para reconocer el derecho de acceso concreto al expediente-s solicitado. Ya para el futuro, es posible que sobre un ámbito mucho más restringido es posible que el solicitante pueda formular peticiones más concretas y la Administración podrá dedicar su tiempo y recursos concretos a valorar facilitar la información bajo modalidades de acceso parcial o disociación de la información.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

**Primero.** - ESTIMAR PARCIALMENTE la reclamación interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento y, en consecuencia, reconocer su derecho de acceso a las resoluciones anonimizadas de los expedientes de otorgamiento de licencias de primera ocupación concedidas en 2016 (18, en principio), instando al Ayuntamiento de Oropesa del Mar a facilitar la misma al reclamante en el plazo de dos meses desde la notificación de la presente resolución.

**Segundo.** - Invitar a la persona reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

**Tercero.** - Requerir al Ayuntamiento que informe a este Consejo de las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a esta Resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho